



Recurso nº 315/2022 C. Valenciana 90/2022

Resolución nº 432/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.G.M., en representación de la sociedad GESTASER OBRAS Y SERVICIOS S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicio de recogida de residuos del municipio y su transporte*”, expediente E.G.243/2021, del Ayuntamiento de Granja de Rocamora, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Granja de Rocamora ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de recogida de residuos del municipio (Expediente número E.G. 243/2021).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 16 de julio de 2021 y enviado al DOUE el 14 de julio de 2021.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares preveían (en el artículo 22) como criterio de adjudicación del contrato la “baja económica”. Criterio desarrollado en el artículo 24, en el que se indica respecto de la “baja económica” que “Oferta económica por la totalidad de los servicios incluidos en el objeto del contrato, en función de los costes planteados para la gestión dichos servicios en el estudio económico presentado por cada mercantil (...)”.



En el artículo 31 de los pliegos se indicaba, además, respecto de la documentación a presentar en la licitación que “El sobre número tres se titulará “Proposición Económica” e incluirá la proposición económica del licitador, redactada conforme al modelo fijado en el anexo II.

Junto a dicha proposición se deberá aportar un estudio económico detallado de los gastos anuales del servicio, identificando, al menos, las siguientes partidas: (...)”.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 14 de marzo de 2022 ante este Tribunal. El recurrente impugna en su recurso la adjudicación del contrato a la empresa RESIDUOS SÓLIDOS ÁLVAREZ, S.L.U. Alega el recurrente que no ha sido ajustada a derecho la actuación del órgano de contratación, consistente en requerir a dicha empresa para que aclarase su oferta económica ante la discrepancia existente en la misma respecto del importe ofertado. Alega además que el licitador aprovechó dicho requerimiento para decidir qué importe ofertaba, conociendo ya las demás ofertas de los licitadores concurrentes, y así obtenerla adjudicación del contrato. Expone el recurrente que se le requirió para determinar si ofertaba una baja de 0% o bien una baja de 5% respecto del presupuesto de licitación pero que, en cambio, el licitador requerido formuló una nueva oferta con una baja de 5,87%, lo que le permitió resultar la empresa mejor clasificada.

En apoyo de sus pretensiones fundamenta su recurso la empresa recurrente en lo dispuesto en el art. 176 de la ley de contratos, que prohíbe modificar elementos fundamentales de las ofertas a la hora de subsanar las mismas. Así como doctrina de este Tribunal en cuanto a los límites de la subsanación de ofertas. Entiende el recurrente que se ha vulnerado dicha doctrina, al haberse alterado indebidamente los términos de la oferta económica. Y, además, esa modificación se habría producido después de abrirse los sobres 2 y 3, por lo que el licitador conocía las ofertas de los demás licitadores concurrentes, pudiendo así ajustar su oferta para resultar adjudicatario.

Por todo ello, solicita la estimación del recurso y que se anule la adjudicación, retro trayéndose las actuaciones para que se efectúe una propuesta de adjudicación.



Cuarto. El órgano de contratación emitió informe el día 17 de marzo de 2022. En dicho informe se defiende la adjudicación efectuada y la legalidad del requerimiento de subsanación efectuado a la empresa que ha resultado adjudicataria.

Explica el informe que RESIDUOS SÓLIDOS ÁLVAREZ, S.L.U ofreció como precio en su proposición económica el importe fijado como tipo de licitación, pero en el estudio que acompaña esa proposición (en el que se justifican los costes que determinan el precio ofertado) ofrece una baja del 5,67 % (quiere decir 5,87%). Explica que el precio contenido en las proposiciones económicas del resto de licitadores coincide con el precio desglosado en el estudio económico, salvo en el caso de RESIDUOS SÓLIDOS ÁLVAREZ. En este último caso, en el estudio económico se recoge, a juicio del órgano de contratación, “la oferta “real” que resulta del estudio detallado y desglosado de los costes del servicio, incluyendo los gastos generales y el beneficio industrial imputado, indicando expresamente que ofrece una baja del 5.872% sobre el importe del tipo de licitación”. Explica el informe que, teniendo en cuenta que “en el documento de la proposición se recoge el tipo de licitación del contrato y éste no coincide con el importe de la “real oferta” que el licitador RESIDUOS SÓLIDOS ÁLVAREZ incluye en su estudio económico”, la Mesa de Contratación acordó por unanimidad requerirle para que aclarase su oferta.

Advierte el órgano de contratación que cuando en el Acta se indica que el licitador ofrece en su estudio económico “una baja del 5%”, es porque ha redondeado el importe de baja de que viene expresamente recogido en la documentación presentada por el licitador. Señala que, por ello, la afirmación del recurrente de que el licitador utilizó el requerimiento de subsanación para formular una nueva oferta es falsa y maliciosa.

Seguidamente se cita jurisprudencia y doctrina de este Tribunal respecto de la posibilidad de subsanar las ofertas económicas. Señala que únicamente se cometió por parte del licitador un error al consignar el importe de su oferta económica. Pero que del conjunto de la documentación aportada RESIDUOS SÓLIDOS ÁLVAREZ, “resulta clara su voluntad de realizar una oferta económica por importe de 96.495,12 €, IVA no incluido, y, por tanto, si se expresó un importe superior en la propuesta económica fue por razón de un error de transcripción. La aclaración presentada no cambia ni altera el contenido de la oferta”.



Por ello, insta la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, con fecha 17 de marzo de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

El día 24 de marzo de 2022 se presentaron alegaciones por parte de RESIDUOS SÓLIDOS ÁLVAREZ, S.L.U. En su escrito, defiende dicha sociedad la desestimación del recurso y la adjudicación a su favor. Entiende que en ningún momento modificó su proposición económica, sino que únicamente se produjo una aclaración de un fallo subsanable. Explica que su estudio económico mostraba claramente cuál era la proposición económica ofertada. Afirma que era “obvio y claro que la cantidad expuesta como precio ofertado correspondía al Precio Tipo de Licitación” y no a su oferta.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha de 23 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del



Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el art. 48 LCSP.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.d) LCSP.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, a la vista del objeto del recurso, corresponde a este Tribunal determinar si la actuación de la mesa de contratación fue lícita en este caso, al requerir al licitador que ha resultado adjudicatario para que aclarase su oferta económica.

En primer lugar, hay que hacer una puntualización esencial desde el punto de vista fáctico. Como explica el órgano de contratación en su informe, no es cierto que el licitador aprovechara el requerimiento de subsanación de su oferta para introducir un nuevo importe de su proposición económica. El recurrente expone en su recurso que el órgano de contratación había requerido al licitador para que optase entre una baja de 0% (correspondiente al importe que había consignado en el anexo II) y una baja de 5% (que correspondería al importe resultante del estudio económico), mientras que el licitador habría provechado el requerimiento para ofertar un nuevo importe correspondiente a una baja de 5,87%. En este sentido, es cierto que en el Acta nº6 de la mesa de contratación se hace referencia a una baja de 5% en el estudio económico del licitador. Pero, como explica el órgano de contratación, ello no se debió más que una voluntad de simplificar o redondear el importe, en vez de indicar el porcentaje concreto de baja ofertado en el estudio económico, correspondiente a un 5,87% (indica por error el informe del órgano de contratación un 5,67%). Concretamente, el documento de oferta económica de la adjudicataria indicaba claramente en el estudio económico una baja de 5,872%, correspondiente a un importe ofertado de 96.495,12 €. Importes que fueron exactamente aquellos en los que el licitador finalmente se ratificó tras el requerimiento del órgano de contratación. Por lo tanto, no es correcta la afirmación que efectúa el recurrente de que el



licitador aprovechase el requerimiento para introducir un nuevo importe de oferta económica diferente de los dos importes contradictorios que constaban en su oferta económica.

Aclarada la cuestión anterior, debemos señalar que, ciertamente el trámite de subsanación de ofertas no puede permitir nunca una alteración de los elementos fundamentales de la misma. Y, concretamente, respecto de la oferta económica, no puede nunca dar lugar a que el licitador requerido de subsanación pueda modificar su oferta. Y menos tras la apertura de los sobres y el conocimiento consiguiente de las ofertas presentadas por los demás licitadores concurrentes.

En este caso, si la narración fáctica expuesta por el recurrente hubiera resultado cierta (es decir, si el licitador requerido de subsanación hubiera respondido a dicho requerimiento con un nuevo importe de oferta económica diferente del incluido en la documentación de su oferta previamente presentada) no habría ninguna discusión y habría que anular el acuerdo de adjudicación, por vulneración flagrante de los principios de igualdad de trato, concurrencia y no discriminación que rigen las licitaciones públicas.

Pero, no siendo cierta esa versión fáctica del recurrente, la cuestión debe analizarse a la luz de la doctrina de este Tribunal en relación al alcance y límites de la subsanabilidad de las ofertas económicas. En este caso, es cierto que existía una discrepancia en la documentación de la oferta económica de RESIDUOS SÓLIDOS ÁLVAREZ, S.L.U. Pues, por una parte, se indicaba en el modelo normalizado de oferta económica (anexo II) un importe de 102.514,42 euros y, por otra, en el estudio económico que acompañaba al modelo normalizado se señalaba un importe de 96.495,12 € y se indicaba además que la baja era de 5,872 %.

A la vista de lo anterior, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal respecto de la cuestión de los errores padecidos en las ofertas económicas y la posibilidad de ser subsanados o de dar lugar a la exclusión de la oferta. Así, en la Resolución nº 1343/2019, 25 de noviembre, dijimos, recopilando lo dicho en anteriores resoluciones:

“A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la



reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”. Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan



ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

Igualmente, en la Resolución nº 443/2019, de 25 de abril, dictada en un supuesto de error en la oferta económica producido por la distinta consignación de cantidades en dicha oferta, dijimos:

“Respecto a la primera cuestión, hemos de partir de nuestra doctrina sobre la existencia de error en la oferta económica producido por la distinta consignación de cantidades en la oferta económica. Esta se contiene en diversas resoluciones (entre otras muchas las resoluciones con número 164/2011, 246/2011, 64/2012, 283/2012, 420/2014, 1145/2015 y 535/2016), siendo el resumen de todas ellas la



Resolución número 137/2017, de 3 de febrero. En todas ellas se señala la doctrina sostenida por este tribunal que resumidamente puede consistir en lo siguiente: La proposición es una declaración de voluntad por la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, ofrece en su proposición. En tanto manifestación de voluntad, la oferta es presupuesto esencial del contrato administrativo, pues sin su concurso no puede llegar a existir el contrato (artículos 1254, 1261 y 1262 del Código civil –CC–). Por ello, si el consentimiento manifestado en la oferta adolece de algún vicio de la voluntad, entre los que se encuentra el error, hay que valorar en cada caso concreto sus consecuencias jurídicas. (...).

Por tanto, la regla general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, siendo extraordinarias las excepciones. La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Así, el error en la oferta económica no supone ipso iure en todos los casos la exclusión sin más del licitador, pero la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como conditio sine qua non la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador.

De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición determina la exclusión cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. Hemos sostenido una interpretación antiformalista del precepto, que hace que ambos supuestos –error manifiesto y viabilidad de la oferta– se aproximen, siendo el elemento clave para

determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente. Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. 4.2 Llegados a este punto, y respecto a la cuestión central debemos determinar si el error que existe en la oferta permitiría al órgano de contratación solicitar aclaración de su oferta al licitador que produjo el error, siempre que la aclaración no otorgue un trato de favor a un licitador en detrimento de los demás. En suma, es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe".

A la luz de las anteriores consideraciones, considera este Tribunal que fue ajustado a derecho el requerimiento de aclaración dirigido al licitador por parte del órgano de contratación y la consiguiente aclaración formulada. Lo cierto es que, a pesar de la contradicción entre las dos cifras consignadas en la documentación de la oferta económica, resulta claro que la voluntad del licitador fue la de ofertar un importe de 96.495,12 €, correspondiente a una baja de 5,872 %. Y que el importe consignado en el anexo II obedeció un simple error, correspondiéndose con el presupuesto de licitación del contrato. Por una parte, se consigna un importe idéntico al presupuesto del contrato en el modelo normalizado pero, por otra, en el documento del estudio económico (exigido

expresamente por los pliegos) donde se analizan pormenorizadamente los costes de ejecución del contrato, se concluye sumando dichos costes indicando como resultado un presupuesto de 96.495,12€ y expresando claramente una baja de 5,872 % respecto del tipo de licitación de 102.514,42 €. Analizado todo ello conjuntamente y dentro de las reglas de la lógica, resulta claro que la voluntad del licitador fue ofertar el importe de 96.495,12€, correspondiente a la baja que indica expresamente de 5,872 %. Baja de 5,872 % que se indica justo debajo del importe de 102.514,42 €, expresado este último bajo el título de “Tipo de licitación”. Luego es obvio que ese importe de 102.514,42 € no era más que el tipo de licitación, y que fue consignado por error en el modelo normalizado.

A los anteriores hechos les resulta plenamente de aplicación la doctrina de este Tribunal relativa a que no deben ser excluidas las proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. En este caso, la contradicción o el error era perfectamente salvable mediante la propia lectura de la documentación requerida por el pliego (artículos 24 y 31 PCAP). Concretamente, el artículo 24 del pliego exigía aportar la oferta económica “en función de los costes planteados para la gestión dichos servicios en el estudio económico presentado por cada mercantil (...)”. De donde se deduce que la oferta económica estaba vinculada a ese estudio económico en el que debían desglosarse los costes de ejecución del servicio.

En definitiva, el error padecido por el licitador al consignar el importe de su oferta económica en el modelo normalizado era perfectamente salvable mediante la lectura conjunta del resto de la documentación exigida por los propios pliegos. Resultando inequívoca para este Tribunal la voluntad del licitador de ofertar un importe de 96.495,12 euros, correspondiente a una baja de 5,872 %. Voluntad que no hizo más que ratificar al responder al requerimiento de subsanación que le dirigió el órgano de contratación. Y sin que esta actuación supusiera una vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores, ya que la oferta en ningún caso fue modificada como consecuencia de dichos requerimientos. En este sentido, es aplicable lo que dijimos en la Resolución nº 1754/2021, en un asunto relativo también a una discrepancia entre dos cifras consignadas como oferta económica:

“No hubo un error en el cálculo de la oferta sino en su expresión al consignarse en la PCSP, un importe diferente del expresado en el anexo III y, puesto que esta discrepancia se produjo antes de conocer el contenido de las ofertas, no podría sostenerse que fue un error forzado por el licitador con ánimo de obtener alguna ventaja. Se trata, pues, de un error de transcripción que no produce más consecuencia que el de obligar a determinar cuál de los dos será el que se tome en consideración.”

Por lo expuesto, se debe desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.G.M., en representación de la sociedad GESTASER OBRAS Y SERVICIOS S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicio de recogida de residuos del municipio y su transporte*”, expediente E.G.243/2021, del Ayuntamiento de Granja de Rocamora.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.